

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1970 sobre clasificación de los artículos sometidos al régimen de precios previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, conforme al Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, en su artículo quinto prevé que, a partir del 1 de enero de 1970, se procederá a clasificar los precios de los bienes y servicios dentro del régimen de ordenación que en cada caso corresponda, de conformidad con la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966. Por su parte, la primera de las disposiciones finales de dicho Decreto-ley preceptúa que la Presidencia del Gobierno y los Ministerios afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaran, previo informe de la subcomisión que en cada caso corresponda, las disposiciones necesarias para la aplicación de la mencionada normativa legal.

Ahora bien, en el caso presente, por cuanto se trata de precios que se refieren no solamente a mercancías, sino también a servicios, la disposición por la que se desarrolla y aplica el Decreto-ley 22/1969, tiene que dimanar de la Presidencia del Gobierno en cuanto afecta a diversos Departamentos ministeriales y, por otra parte, ha de contar con la aprobación de todos y cada uno de ellos, mediante el correspondiente órgano del Gobierno.

Por todo lo cual, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1970, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la clasificación de las mercancías que figuran en el anexo de la presente Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto-ley 22 de 1969.

Segundo.—Los precios de los productos que figuran en la lista a que se refiere el número anterior no podrán alterarse al alza sino de acuerdo con lo establecido al respecto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y la infracción será sancionada conforme al Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre disciplina del mercado.

Tercero.—No se podrá modificar al alza ningún precio, en ningún caso y cualquiera que sea el producto, sin el informe previo de la Subcomisión de Precios, salvo los clasificados como libres o como declarados, de acuerdo con la citada Orden del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Los productos que no figuren en la lista anexa continúan en el régimen de precios máximos y en la situación fijada por el artículo sexto del Decreto-ley 22 de 1969 y, en consecuencia, cualquier alteración que se produzca en ellos, en contra de lo legalmente dispuesto será motivo para aplicar el citado Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ANEXO

LISTA 1.ª

Bienes y servicios incluidos en el régimen de precios libres en producción

	Distribución	Observaciones
Té.		
Caramelos y gomas de mascar.		

	Distribución	Observaciones
Aceitunas de mesa. Muebles que no sean metálicos. Objetos decorativos y artísticos de cualquier materia. Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa y objetos de tocador sujetos al pago del Impuesto de Lujo. Espejos de vidrio. Servicios de limpieabotas Salones de belleza y saunas Libros que no sean de texto. Uso de instalaciones deportivas. Juguetes. Bicicletas olímpicas y de competición. Joyería, platería y bisutería. Objetos de arte. Cales, yesos y sus productos. Ladrillos, tejas, baldosas y piezas especiales de arcilla cocida. Azulejos. Artículos de gres (excepto material sanitario). Productos de la piedra natural. Madera aserrada y desenrollada. Maderas en rollo. Leña. Corcho y sus manufacturas. Peletería. Artículos de piel. Prendas de piel.		Con tarifa. Idem.

LISTA 2.ª

Bienes y servicios incluidos en el régimen de precios declarados en producción

	Distribución	Observaciones
Yogurt. Pasamanería y fornituras. Corsetería y ropa interior de señora. Corbates y pañuelos. Ropa interior de bebé. Guantes de punto. Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa y objetos de tocador no sujetos al pago del Impuesto de Lujo Servicio de engrase y lavado de vehículos Encáusticos para pisos y muebles. Película fotográfica.	Margen máximo	Con tarifa.

LISTA 3.ª

Bienes y servicios incluidos en el régimen de precios regulados

	Distribución	Observaciones
Pan especial y de molde	Margen máximo.	

	Distribución	Observaciones
Pastas	Margen máximo.	
Galletas	Idem.	
Caldos y sopas preparados	Idem.	
Mantequilla	Idem.	
Margarina	Idem.	
Derivados del cacao, excepto bombones y chocolate	Idem.	
Agua mineral	Idem.	
Cervezas	Idem.	
Productos dietéticos y de régimen.	Idem.	
Jabones comunes, detergentes, lejías y productos de lejía	Idem.	
Pinturas, barnices y tintas	Idem.	
Fibrocemento	Idem.	
Vidrio plano	Idem.	
Cemento	Idem.	
Botellas de vidrio	Idem.	
Aisladores eléctricos	Idem.	
Insecticidas, fungicidas, plaguicidas y herbicidas.		

LISTA 4.

Régimen de precios máximo.

	Distribución	Observaciones
Pan familiar	Margen máximo.	
Azúcar	Idem.	
Café corriente, en grano	Idem.	
Café soluble	Idem.	
Libros de texto de primera y segunda enseñanza	Idem.	
Prensa diaria y publicaciones periódicas. (Sindicato correspondiente solicita se quede para segunda lista.)	Idem.	
Transportes urbanos.		
Transportes ferroviarios.		
Carburantes, lubricantes y combustibles líquidos	Idem.	
Agua, gas y electricidad.		
Tabaco elaborado	Idem.	
Hoteles		Con tarifa.
Pirita.		
Fertilizantes y abonos	Idem.	
Azufre terrón y azufres transformados.		
Acido sulfúrico.		
Acido nítrico.		
Película radiográfica	Idem.	

LISTA 5.

Bienes y servicios incluidos en el régimen de precios especiales

	Distribución	Observaciones
Encuadernación		Con tarifa.
Construcción (edificación y obras públicas).		
Buques.		
Sastrería, modistería y calzado a la medida.		
Clases particulares.		
Artes gráficas (trabajos de encargo).		

LISTA 6.

Bienes incluidos en el régimen de precios convenidos

Perfumería y cosmética.
Harinas de pescado.
Motores eléctricos de hasta 40 HP.

LISTA 7.

Precios especiales con regulación de campaña

Aceitunas de almazara, aceite de oliva, de orujo y de semillas oleaginosas y sus subproductos.
Lúpulo.
Arroz y sus subproductos.
Cereales pienso y sus subproductos.
Ganado para abasto y carne fresca.
Leche.
Uva para vinificación, vino común, alcohol vínico y sus subproductos.
Algodón.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 82/1970, de 15 de enero, por el que se suspende temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la columna de porcentaje de la suspensión de la relación de posiciones arancelarias que forma parte del artículo primero del citado Decreto, página 1112, en la línea correspondiente a la posición 73.02 F, donde dice: «40», debe decir: «100».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se dispone el cese del Perito de Minas don José Robert Gastón en el Servicio Minero y Geológico de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber ingresado en el Cuerpo de Ayudantes de Minas del Ministerio de Industria y reintegrarse al mismo el Perito de Minas don José Robert Gastón (B01TN00053), esta

Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Minero y Geológico de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.